

REFERENCIA: SAIP\_ 2021\_045

**RESOLUCION FINAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, recibida en esta oficina el día nueve del presente mes y año, enviada por ………………………………………..,, con Documento Único de Identidad número …………………………………………………..; correspondiente al expediente referencia SAIP\_ 2021\_045; la suscrita Oficial de Información realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. **SINTESIS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA:**

El ciudadano de generales anteriormente relacionadas, requirió la siguiente información:

***“Listado de medicamentos exportados he importados con su nombre y la cantidad para el periodo de 2004 al año 2020, y clasificados por institución a la cual se dirige"***

1. **FUNDAMENTACIÓN:**
2. Dado que, el articulo 18 de la Constitución de la República de El Salvador expone que:*“Toda persona tiene derecho a hacer sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”;*  la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, indica en el artículo 2 que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y verás, sin sustentar interés o motivación alguna”.*
3. De conformidad al artículo 29 de la Ley de Medicamentos, toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos, previa autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos
4. En virtud de lo expuesto en el literal anterior y con fundamento en las atribuciones concedidas en el artículo 50 literales d), i), y j) de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización de la información solicitada, resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al peticionario sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. **MOTIVACION:**

Con base a la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 70, establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible, se transmitió el requerimiento realizado en SAIP\_ 2021\_045, a la Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos de esta Dirección, la cual informó:

***“Se informa que se remite a través del correo electrónico el listado solicitado bajo detalle siguiente:***

***DIGITALIZACION SAIP\_2021\_045 (3) importaciones***

***DIGITALIZACION SAIP\_2021\_045 (4) exportaciones***

***No se omite manifestar en relación a la información correspondiente a los años 2004 a 2012, que esta Dirección inició sus funciones regulatorias a partir de la creación de la Ley de Medicamentos, publicada en el Diario Oficial No. 43, tomo 394 de fecha 2 de marzo de 2012, por lo que no se cuenta con la información solicitada.***

***En relación a la información correspondiente a los años desde 2012 hasta 2014, la búsqueda de esta información implicaría un desvío de recurso humano y material para su recopilación y sistematización que obstaculizaría el desarrollo normal de la Unidad, por lo que n o es procedente su búsqueda a ese nivel de detalle, no obstante, lo anterior se remite la información digital disponible desde el año 2015.”***

El artículo 12 letra c del Reglamento General de la Ley de Medicamentos, contempla dentro de las funciones de la Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos: “*recibir, evaluar y tramitar las solicitudes de ingreso al territorio salvadoreño de productos farmacéuticos, insumos médicos, cosméticos, higiénicos, materias primas y productos químicos que cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos e Instrumentos Técnicos Jurídicos”* lo cual es realizado por la unidad de importaciones, manteniendo una base de datos de las autorizaciones emitidas desde el año 2015, anteriormente únicamente se cuenta con registros físicos, por lo que cabe destacar que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución emitida a las once horas y doce minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete en el proceso de amparo referencia 713-2015, resolvió sobre el alcance del derecho de acceso a la información púbica, en ese sentido, estableció que las obligaciones que impone la LAIP en ningún caso comprende presentar la información en un orden específico, de manera sistematizada o procesada, expresando que toda solicitud de información que comporte una alteración significativa en la agenda esencial de una institución pública o implique un importante desvío de recursos humanos y materiales para su producción, recopilación y sistematización (que es el caso que nos ocupa) y que, además, no se encuentre comprendida dentro de los datos que el art. 10 de la LAIP califica como de divulgación oficiosa, no deberá ser atendida por la institución receptora de la solicitud. No obstante la unidad de importaciones, proporciona un listado de la información disponible; por lo que conforme al art. 82 LAIP relacionado al art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, queda expedito el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

1. **RESOLUCIÓN:**

Por lo antes acotado y con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la ley de acceso a la información pública por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 50, 66, 74 letra c, de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, y demás normativa antes relacionada, esta Oficina **RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE** parcialmente el acceso a información solicitada
2. **ENTRÉGUESE** la información solicitada mediante esta resolución en correo electrónico, éste es el medio señalado en el formato de solicitud
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
4. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Licda. Daysi Concepción Orellana de Larín

Oficial de Información